



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO-SANTANDER  
Rad. 2023-00175-00

Socorro, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **FIDELINO PEÑALOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.103.559 expedida en Palmas del Socorro Santander, con domicilio en la Finca Los Mangos, Vereda El Nauno del Municipio de Simacota, solicita al Despacho, con fundamento en el artículo 151 y s.s. del C.G.P., se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza y se le designe un abogado de oficio a efectos de adelantar y llevar hasta su terminación el PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA.

La presente solicitud la realiza en atención a que no se encuentra en capacidad económica para acarrear con los costos que conllevan dicho proceso judicial, sin menoscabo de su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:



*“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ....”*

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso como este, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado, por el señor **FIDELINO PEÑALOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.103.559 expedida en Palmas del Socorro Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** Designar como apoderado del señor **FIDELINO PEÑALOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.103.559 expedida en Palmas del Socorro Santander, al Dr. **WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.703.145 expedida en Charalá (S), y tarjeta profesional número 251.635 expedida por el Consejo Superior de la, quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**